



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/003/2010

**PROMOVENDE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER
GARCIA ROSADO.**

**SECRETARIOS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA Y ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil diez. **VISTOS:** Para resolver los autos del expediente JIN/003/2010, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la ciudadana **Alejandra Jazmín Simental Franco**, quien se ostenta como Representante Propietaria del referido partido, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Ordinario local dos mil diez”; aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O

I. Acto Electoral Impugnado: Con fecha **veintiséis de febrero** de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria por unanimidad de votos, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Ordinario local dos mil diez.”



II. Juicio de Inconformidad.- No conforme con el acuerdo indicado, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, Representante Propietaria de dicho partido, interpuso ante la autoridad emisora el presente medio de impugnación en contra del acto que ahora se reclama, mediante escrito presentado el **tres de marzo** del año en curso;

III. Remisión de documentación. Que mediante oficio número SG/075/10 de fecha **cinco de marzo** del año que transcurre, el licenciado Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes **documentos**: original y cinco copias simples del escrito por el que se interpone el presente Juicio de Inconformidad, original y cinco copias simples del escrito de demanda del **Juicio de Inconformidad**, copia certificada de los documentos que conforman el expediente integrado con motivo del Acuerdo que dio origen al presente Juicio, que contiene: “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez*”; “*Manual de la logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares*”; *Proyecto de Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, e Informe circunstanciado* en términos de ley;

IV. Escrito de Tercero Interesado. De la certificación de retiro de la cédula remitida por el Secretario General del Instituto mediante oficio antecesor referenciado, se desprende que no concurrieron terceros interesados al presente juicio;

V. Radicación y turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta autoridad electoral de fecha **ocho de marzo** del año que transcurre, se integró el



presente expediente y se registro bajo el número **JIN/003/2010**, remitiéndose los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes, previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley de medios antes señalada, al Magistrado Presidente, Maestro Francisco Javier García Rosado, a efecto de ser instructor en la presente causa para su sustanciación;

VI. Admisión y cierre de instrucción. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Presidente que instruye la presente causa, de fecha **dieciséis de marzo** del año dos mil diez, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado, y una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente Juicio de Inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, fracción I; 12, fracción I, 25, 26 y 76 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los siguientes razonamientos:

a) Requisitos formales de la demanda. El escrito de interposición del juicio de inconformidad, cumple con los requisitos esenciales y formales previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir: se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para tal fin, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación, los agravios estimados pertinentes y las pruebas que consideró necesarias para acreditar su pretensión.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que establece la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, en el plazo de tres días hábiles siguientes al que tuvo conocimiento del acto; ya que de los documentos que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que de la resolución impugnada se tuvo conocimiento el día veintiséis de febrero del año en curso, al estar presente su representante en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que fue aprobado el Acuerdo motivo de este juicio de inconformidad, por tanto opera la notificación automática en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley antes mencionada; y tomando en consideración que nos encontrábamos fuera de proceso electoral local, los plazos se computaban en días y horas hábiles, siendo que el plazo para la interposición del presente medio de impugnación empezó a correr a partir del día primero de marzo y concluyó el tres de marzo del año en curso, en el horario comprendido de nueve a las veintiún horas, por lo cual su interposición se



realizó dentro del plazo previsto, ya que se presentó, el día **tres de marzo** de dos mil diez, a las **diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos**.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, y del informe circunstanciado rendido por la responsable se desprende que quien suscribe la demanda, **Alejandra Jazmín Simental Franco**, tiene reconocida su personalidad como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

d) Interés jurídico. Se advierte que el partido político impugnante, cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en virtud de que impugna un Acuerdo emanado del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprobó el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Ordinario local dos mil diez, lo cual según su dicho le ocasiona un perjuicio, de ahí que pretenda que a través del presente medio de impugnación le sean resarcidos sus derechos.

e) Definitividad. De igual forma se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, motivo de esta impugnación, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al Juicio de Inconformidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley Adjetiva en cita.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. En la presente causa, la litis consiste en determinar si con la aprobación del Acuerdo motivo de esta impugnación, se trasgrede los derechos del Partido de la Revolución Democrática al establecerse que sólo personal de la Unidad Técnica de Informática y Estadística (UTIE) y las personas que autorice el Consejo General podrán estar presentes en el Centro de Comunicaciones y Cómputo (C3) con sede en el Consejo General, y en los



Centros de Acopio PREP (CAPREP) ubicados en los Consejos Distritales y el Consejo Municipal de cada uno de los distritos electorales, violentando con ello, según el dicho del actor, lo dispuesto por los artículos 75 fracción II, 220 y 223 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

II. Acuerdo impugnado. El día **veintiséis de febrero** del año en curso, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Ordinario local dos mil diez”, identificado con el número IEQROO/CG/A-025-10.

El actor manifiesta que le causan perjuicio, todos y cada uno de los Considerandos del Acuerdo combatido, haciendo especial referencia a los identificados con los números 7, 12 y 13; por contener lo relativo a la aprobación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y el Manual de la logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, mismos que se transcriben a continuación:

“7. Que el artículo 14, fracciones XXXVI y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras más, el aprobar los lineamientos técnicos para la instrumentación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

12. Que el Programa de Resultados Preliminares (PREP), es una herramienta que contribuye a la transparencia y certeza de los resultados obtenidos por los candidatos registrados de los partidos políticos o coaliciones en la jornada electoral, por lo tanto, dicho programa requiere de una adecuada planeación e implementación para lograr a plenitud el cumplimiento de su objetivo, requiriendo para ello contar con una estructura humana y material propia en cada uno de los Consejos Distritales y Municipal que conforman el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2010

De igual forma, el Programa de Resultados Preliminares es el conjunto de acciones que llevarán a cabo los integrantes de los órganos del Instituto, el cual a partir de las actas de escrutinio y cómputo, generará los reportes que podrán ser consultados a fin de conocer la evolución de los resultados a medida que se vayan capturando en los Consejos Distritales y Municipal el día de la jornada electoral.

13. Que además de lo anterior, en el Manual objeto del presente Acuerdo se establece de forma transparente, cierta y objetiva, el procedimiento para el reclutamiento, evaluación, selección, contratación y capacitación de los coordinadores, profesionales de servicios, capturistas, validadores, acopiadores y secretarías que participarán en el Programa de Resultados Preliminares, con la finalidad de que quienes sean contratados para tal efecto, cuenten con el perfil adecuado, además de tener sentido de colaboración y compromiso social, inspirar confianza y respeto, así como contar con la capacidad de estimular en otros el cumplimiento de las obligaciones cívicas de los ciudadanos.

En tal sentido, se propone para su aprobación el “Manual de la logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez”; documento que tiene como principal objetivo establecer las bases operativas y el cronograma de actividades del sistema, el cual se encuentra diseñado para el proceso electoral ordinario local dos mil diez.”

III. Agravios. De la lectura integral del juicio de inconformidad presentado, el Partido impetrante hace valer lo siguiente:

“FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerádonos en especial los numerados siete, doce y trece en relación con todos y cada uno de los puntos de Acuerdo de la sesión del Consejo General del veintisiete de febrero del 2010.

ARTÍCULO LEGALES VIOLADOS. Lo constituyen los artículos 49 de la Constitución Política, y 75 fracción II, de la Ley Electoral ambos del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la ilegal disposición del Programa de Resultados Preliminares, al dejar fuera del Partido de la Revolución Democrática y el resto de los partidos de la observación del mecanismo de concentración central de captura en el Consejo General del IEQROO, cuando establece en el Numeral 5, inciso b) C3, página 10 del Programa de Resultados Electorales Preliminares, mismo que motivo esta impugnación, y que a continuación se transcribe para una mejor comprensión:

b) C3

“En el C3 el día de la jornada electoral única y exclusivamente tendrán acceso al mismo, el personal de la UTIE y las personas que en su caso, autorice el Consejo General del Instituto”.



Pues no establece un proceso en el que los partidos y miembros del consejo general, como la entrega de la información en texto plano a correos electrónicos y la observación de los procedimientos, sin intervención a los miembros del Consejo General.

De igual manera lo establecido el numeral 6, inciso c) denominado "Captura y transmisión de los resultados de las casillas, Centros de Acopio PREP (CAPREP)" del Programa de Resultados Electorales Preliminares, vulnera a todas luces los derechos del Partido de la Revolución Democrática y el resto de los partidos miembros de los Consejos Distritales correspondientes, mismo que motivo esta impugnación, y que a continuación se transcribe para un mejor análisis de la ilegalidad con que se conduce el IEQROO, en virtud de que los lineamientos aprobados señalan:

**c) Captura y transmisión de los resultados de las casillas
Centros de Acopio PREP (CAPREP)**

"En cada uno de los Consejos Distritales y en el Consejo Municipal de Tulum se instalará un CAPREP, en él se capturarán las primeras copias de las Actas de la Jornada Electoral, y desde ahí se transmitirán los resultados al C3 que se ubicará en las instalaciones centrales del Instituto.

En cada CAPREP habrá una o varias computadoras conectadas en red, y a su vez mediante un ruteador se conectarán de forma permanente, durante toda la jornada electoral al C3, ubicado en la sede central del Instituto. A este sitio sólo tendrá acceso el personal contratado para operar en los CAPREP.

Con lo anterior se evidencia una vez más que las actividades del Instituto Electoral de Quintana Roa, deja de observar los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, con que debe conducir su actuar mismos que están consagrados en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roa, máxime que al IEQROO le corresponde dar cabal cumplimiento al marco legal que constriñe y establece acciones, procesos, tiempos y recursos, que en forma dinámica y pertinente deben atenderse.

Debiendo quedar en claro que lo único que se pelea es la posibilidad de acreditar representantes que puedan observar, sin intervenir el proceso correspondiente, dirigiéndose únicamente al Consejero Presidente o al representante correspondiente.

Como se observa de los numerales 5 y 6, descritos con antelación el IEQROO, pretende privar de los derechos que le corresponde a los partidos de participar en cada uno de los Consejos Distritales y en el Consejo Municipal de Tulum, al establecer que al área de captura sólo tendrá acceso el personal contratado para operar en los CAPREP, dejando fuera del proceso de captura y transmisión de los resultados de las casillas a los partidos políticos, con lo cual vulnera lo establecido en el artículo 75, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda vez que se le esta negando a mi representante el derecho de participar y supervisar todas las etapas del proceso electoral, particularmente esa etapa tan importante y decisiva, como lo es el proceso de captura y transmisión de los resultados de las casillas, y no solo eso, sino que de manera arbitraria e ilegal pretende



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

restringir el acceso al C3.

Si bien es cierto que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la ley, no menos cierto es que le corresponde a los Partidos Políticos participar en todas las etapas del proceso electoral, tener acceso al C3 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 220 fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, estar presentes los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que así lo deseen en La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Municipales y los Distritales, por lo que de ninguna manera se deben coartar los derechos de los partidos ni de las coaliciones.

De igual manera el CAPÍTULO SEGUNDO, denominado INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS, Artículo 223 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece las reglas para la suma de los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas, mismo que a continuación se transcribe para un mejor análisis:

Los Consejos Municipales y los Distritales, harán la suma de los resultados del Escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

Artículo 223.- *Los Consejos Municipales y los Distritales, harán la suma de los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:*

I. *El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar representantes para que estén presentes durante dicha recepción;*

II. *Los servidores electorales designados, recibirán las actas de la jornada electoral y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo correspondientes, y procederán a realizar la suma de los resultados para informar inmediatamente a la Junta General del Instituto;*

III. *El Secretario o el servidor electoral autorizado para ello, anotará la suma de los resultados en el lugar que les correspondan en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y*

IV. *Los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.”*

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares).—De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredeite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cagarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004.-Partido Revolucionario Institucional.-28 de julio de 2004.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2004.-Partido Revolucionario Institucional.-28 de julio de 2004.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 288-289.

Por lo que el IEQROO, debe ajustarse a derecho y seguir el procedimiento establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, específicamente en lo establecido en el capítulo de Cómputos, del artículo 225 al 249 de la referida Ley.



Lo anterior implica clara e indubitablemente que los partidos tenemos derecho a poder estar presentes durante todo el proceso y tratamiento de la información, sin intervenir.”

Ahora bien, del análisis del concepto de agravio manifestado por el actor, se desprende que se duele de la falta de autorización para el acceso de sus representantes al Centro de Comunicaciones y Cómputo (C3) en el cual se concentra la información para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, y en los Centros de Acopio PREP (CAPREP) en los que se recaba la información en los Consejos Distritales y Municipal que se envía al C3; contraviniendo su derecho a participar en esta etapa de la organización y vigilancia de los procesos electorales, y a participar en la recepción depósito y salvaguarda de los paquetes electorales.

Conforme a lo narrado por el actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se aprobó el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, en virtud de que en dicho documento se establece que solamente personal autorizado por la autoridad responsable podrá estar presente en los lugares establecidos para el acopio de la información que será destinada para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, denominados Centro de Comunicaciones y Computo (C3) y Centro de Acopio PREP (CAPREP).

Asimismo, manifiesta el actor que con lo anterior el Consejo General del Instituto, dejo de observar los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que debe regir su actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV. Análisis del agravio. Establecidos los puntos de disenso, se expondrán los motivos por los cuales, esta máxima autoridad electoral en el ámbito estatal, considera infundado el único agravio expuesto por el Partido de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Revolución Democrática en este medio de impugnación y que dio origen a la presente sentencia.

Para sustentar tal determinación, en primer término se establecerá lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que señala la facultad del Instituto Electoral de Quintana Roo para organizar las elecciones:

II.- La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la Ley. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de su Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de las elecciones locales. Asimismo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá coordinarse con la autoridad administrativa electoral federal para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en términos del penúltimo párrafo de la Base V del Artículo 41 de la Constitución Federal, y de conformidad a las bases obligatorias que se prevengan en la Ley. De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

...

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un



representante de cada partido político y un Secretario General. Así mismo habrá cuatro Consejeros Electorales Suplentes, en orden de prelación, que deberán ser renovados cada seis años. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Las disposiciones de la Ley y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. El Instituto contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo. La Contraloría será un órgano adscrito administrativamente al Consejo General.”

Del artículo transrito con antelación se desprende que:

- a) El Instituto Electoral de Quintana Roo, tiene la facultad de organizar las elecciones para Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.
- b) El Consejo General es su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- c) Las actividades del Instituto deben guiarse por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

Por otra parte, los artículos 5, 7 y 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

“Artículo 5. Son fines del Instituto:

- I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II.- Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- III.- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;*
- V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto;*



VI.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; y

VII.- Las demás que señale la Ley.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará permanentemente con un Consejo General; una Junta General, una Secretaría General, una Contraloría Interna; las Direcciones de: Organización, Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos, y de Administración; las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística y el Centro de Información Electoral. Cada Órgano tendrá las atribuciones que señale la Ley Electoral y el presente ordenamiento; su estructura y organización será establecida en el Reglamento Interno del Instituto y en los Manuales de organización que al efecto apruebe y expida el Consejo General a propuesta de la Junta General, con excepción de lo relativo a la Contraloría Interna.

Artículo 14.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XXXVI.- Aprobar los lineamientos técnicos para la instrumentación del programa de resultados electorales preliminares;

XL. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales.”

Lo anterior significa, que el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su máximo órgano de dirección, deberá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichos fines, para lo cual deberá implementar las acciones pertinentes que permitan garantizar el desarrollo de unas elecciones pacíficas y transparentes, ajustadas a los principios que constitucional y legalmente le han sido encomendados.

En este sentido, unas de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, consiste en aprobar los lineamientos técnicos para la instrumentación del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral local dos mil diez, que dio inicio el día dieciséis de marzo del año en curso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De manera que, la realización del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), permitiría el cumplimiento de la función electoral y de los principios que la rigen, especialmente el de certeza, puesto que el mismo



día de la jornada electoral se tendrían resultados preliminares confiables de cada una de las elecciones a desarrollarse en el Estado.

La doctrina ha definido a la certeza como principio rector de la función electoral, en que todos los actos que realicen las autoridades electorales deberán ser fidedignos y verificables, es decir comprobables, carentes de falacia, inexactitud o mentira respecto de los actos electorales y su resultado: la elección.

De ahí que, en cumplimiento de esta atribución el día veintiséis de febrero de dos mil diez, se aprobó mediante el Acuerdo impugnado, el “Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez”, cuyo objetivo consiste en establecer las bases operativas y el cronograma de actividades del Sistema PREP, el cual se llevará a cabo el día de la jornada electoral del presente año, como se desprende del propio Manual.

En este tenor, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es un mecanismo para difundir, veraz y oportunamente, ante el Consejo General del Instituto local, los partidos políticos, coaliciones y a la ciudadanía en general, los resultados de las elecciones. Dicha actividad, se realizará mediante un sistema informático y los resultados se hacen del conocimiento público en los tiempos que se han establecido en el propio Manual.

Para cumplir con el objetivo del citado Programa, el sistema utilizado debe ser transparente en su operación y brindar completa seguridad en lo que respecta a la autenticidad y veracidad de la información que proporciona, por lo cual, debe disponer de los recursos materiales, técnicos y humanos, indispensables para su ejecución; y los resultados de la elección que corresponda deben obtenerse de documentos debidamente autorizados por la propia autoridad responsable de organizar las elecciones.



La autenticidad y veracidad, entonces se cumplen debido a que la información se obtiene de manera fidedigna y confiable del contenido de las actas de escrutinio y cómputo, y a partir de que la autoridad electoral encargada de ejecutar dicho Programa, establece mecanismos de seguridad para la captura y transmisión de la información.

Dichas medidas se encuentran establecidas en el Manual aprobado por el Consejo General motivo de esta controversia, las cuales entre otras, consisten en las siguientes:

“5.- Seguridad para el PREP”

Debido a la naturaleza de este sistema el día de la jornada electoral, así como su importancia que radica en él para un proceso electoral apegado a los principios rectores de la función electoral estatal, se prevé la instrumentación de medidas de seguridad que garanticen la integridad de la información.

Se prevé tomar medidas de seguridad son: CAPREP, C3, Enlaces dedicados y plantas de CFE. A continuación se detallan cada una de ellas:

a) CAPREP

Cada computadora que sea instalada en los CAPREP tendrá una clave de acceso por usuario. El personal destinado para cada computadora se hará responsable directo del correcto uso de la información contenida en ella.

En el caso de las computadoras utilizadas para uso de captura y validación de actas PREP en cada CAPREP, conjuntamente con la clave de acceso antes mencionada, será necesario implementar una clave de acceso adicional para poder operar el sistema PREP. De acuerdo a la contraseña se determina los procesos que puede ejecutar dentro del sistema, es decir, que el capturista no podrá realizar con su cuenta de usuario las tareas destinadas para el verificador y viceversa.

b) C3



En el C3 el día de la jornada electoral única y exclusivamente tendrán acceso al mismo, el personal de la UTIE y las personas que en su caso, autorice el Consejo General del Instituto.

En cuanto a los servidores que se ubican en el C3, como es el servidor de base de datos, servidor de aplicaciones y servidor WEB, los mismos contarán con un equipo de respaldo en caso de alguna contingencia con información actualizada al 100% de forma automática. Esto permitirá que la información esté siempre disponible en todo momento.

De igual manera se cuenta con switchs de respaldo en caso de que el principal sufriera algún desperfecto el día de la jornada electoral, este equipo permitirá tener interconectado de forma interrumpida los diversos servidores.

El equipo será redundante, es decir, con componentes duplicados para evitar que fallas en alguno de ellos detenga el proceso. El equipo que se utilizará será tolerante a fallas, esto es, que tanto el hardware como el software garantizarán la disponibilidad del servicio.

Uno de los equipos que reviste particular importancia en el C3 es el firewall, este equipo será el encargado de validar cada uno de los accesos a los distintos servidores que serán utilizados para el sistema PREP. El firewall sólo dará acceso a los enlaces previamente configurados como válidos, incluso pudiendo eliminar posibles ataques que quieran modificar o eliminar la información almacenada en los servidores de bases de datos.

....”

De las mismas, deriva el acto que le causa molestia al actor, en virtud de que en el inciso b) hace referencia al C3, Centro de Comunicaciones y Cómputo, que se encuentra ubicado en la sede del Consejo General, estableciéndose que solamente podrán tener acceso al mismo el personal de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, identificado con las siglas (UTIE), y las personas que en su caso autorice el Consejo General del Instituto, lo cual evidentemente no implica una trasgresión a su derecho de participar en la



preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, previsto en el artículo 75, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por el contrario, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de un proceso electoral, trae consigo la responsabilidad de incorporar las medidas o programas adecuadas para el cumplimiento de las finalidades perseguidas y la mejor realización de los comicios, así como a no perder de vista dicho proceso, con lo cual se encuentra en aptitud de prevenir o corregir las situaciones atentatorias contra el mismo, con la adopción de las medidas pertinentes y acordes con el sistema legal.

Por esta razón, es indispensable que para la celebración de elecciones democráticas se garantice un clima de seguridad y transparencia, en los momentos posteriores a la jornada electoral, en los cuales por naturaleza se proporciona información diversa, por tanto, la autoridad electoral debe prever aquellos mecanismos que permitan otorgar información inmediata a través de fuentes seguras, que desvirtúen las falsas expectativas que pudieran interrumpir el desarrollo pacífico el día de la jornada electoral.

Así, la autoridad electoral, a través del Acuerdo que hoy se impugna, establece una serie de medidas para que la recepción, captura y transmisión de la información que se proporciona en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, permitan otorgar certeza y seguridad jurídica a todos aquellos que intervienen en el desarrollo de un proceso electoral comicial, no siendo la excepción los partidos políticos.

Asimismo, el PREP, es solo una de las actividades que se desarrollan dentro de la etapa de la jornada electoral, el cual conlleva una serie de pasos que permitan garantizar transparencia en la generación de los resultados de dicho Programa, como se observa en el propio Manual, de ahí que implementar estas medidas de seguridad no constituyen una violación al derecho de los partidos políticos a ser garantes y vigilantes del proceso comicial, sino antes bien, permiten a la autoridad administrativa electoral, cumplir con su obligación de garantizar un clima de transparencia y legalidad, y evitar que pudiera



provocarse algún incidente que pusiera en riesgo el desarrollo de dicho Programa, por lo cual se establecen restricciones para acceder al C3 y a los CAPREP.

Es por esta razón, que solamente personal autorizado de la Unidad Técnica de Informática y Estadística podrá estar presente en el Centro de Comunicaciones y Cómputo (C3), cuya sede se encuentra en el Consejo General del Instituto; sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que de igual forma se señala expresamente **que el personal que el propio Consejo General autorice podrá tener acceso a estos Centros**, por lo tanto, puede deducirse que quien tuviera interés en acceder al mismo deberá solicitar oportunamente a los integrantes de dicho órgano colegiado el permiso o autorización para tal efecto.

Además, en autos no obra constancia de que el imponente hubiera solicitado al Consejo General del Instituto, autorización para acceder al C3, y mucho menos la negativa de dicho órgano administrativo hacia el partido político impugnante para acceder al mismo, por este motivo no existe una lesión a su esfera jurídica de actuar como garante en el desarrollo del proceso electoral local en Quintana Roo.

De igual forma, deviene infundado el señalamiento hecho por el actor, en su escrito de demanda, consistente en la afirmación de que se les pretende privar de sus derechos de participar en las actividades desarrolladas en cada uno de los Consejos Distritales y el Consejo Municipal, al señalarse que al Centro de Acopio del PREP (CAPREP) solo tendrá acceso personal contratado para operarlos, lo cual a su juicio le impide participar y supervisar todas las etapas del proceso electoral, sobre todo en cuanto a la captura y transmisión de los resultados de las casillas.

Del análisis de las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable para sustentar el acto reclamado, las cuales se consideran con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la



Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el Acuerdo y su anexo el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, se desprende el procedimiento por medio del cual se llevará a cabo el acopio de la información que alimentará el sistema PREP, en los Consejos Distritales y el Consejo Municipal, a través de los CAPREP.

En primer lugar, se establece la manera en que deberá llevarse a cabo la integración de los paquetes electorales en las Mesas Directivas de Casilla, señalándose que dentro de la paquetería electoral deberá incluirse un sobre especial para el PREP, en el cual se introducirá la primera copia del Acta de la jornada electoral de cada una de las mesas directivas que se hayan instalado en cada distrito, dicho sobre deberá ir adherido en la parte exterior del paquete electoral, para su fácil ubicación.

En segundo término, se señala el operativo para el traslado de paquetes electorales a cada uno de los Consejos Distritales y Municipal, se refiere expresamente que para el proceso de la conformación de los paquetes electorales y su correspondiente envío a los órganos desconcentrados, para su recepción, depósito y salvaguarda, deberá observarse el procedimiento establecido por la Ley Electoral de Quintana Roo.

Posteriormente, se establece la mecánica de recepción del sobre PREP y la captura de los resultados de las casillas en los Centros de Acopio PREP, en los cuales, se encontrará una serie de computadoras conectadas en Red, que permitirá la transmisión de la información recabada al Centro de Comunicaciones y Computo (C3), ubicado en la sede del Consejo General.

Del procedimiento referido, se determina que la fuente de donde proviene la información concentrada en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, y que es utilizada para la divulgación y actualización del sistema, son **las actas de la jornada electoral**, que se obtienen en las mesas directivas de casilla, en la que los partidos políticos pueden acreditar



representantes, tal y como lo dispone el artículo 81 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice:

“Artículo 81.- Cada partido político o coalición con registro contará con un representante propietario y su respectivo suplente ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Los partidos políticos o coaliciones, que hubieren registrado a sus candidatos, fórmulas y planillas tendrán el derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Por cada casilla, los partidos políticos podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes. Los suplentes únicamente podrán estar en las casillas cuando no estén los propietarios.

En cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, los partidos políticos o coaliciones, podrán nombrar un representante general propietarios por cada diez casillas Urbanas, y uno por cada cinco rurales, con sus respectivos suplentes.

Sólo habrán representantes de partidos cuando éstos participen por sí solos en el proceso electoral, y de la coalición en caso de haberse autorizado, ante los Órganos del Instituto.

Los representantes de los partidos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contar con credencial electoral con fotografía y estar inscrito en el lista nominal de alguna sección perteneciente al Municipio donde se instale la Mesa Directiva de Casilla ante la cual se pretende acreditar. Los representantes generales, deberán pertenecer y estar inscritos en el listado nominal de alguna sección electoral del Municipio al que pertenezca una de las Mesas Directivas de Casilla ante las cuales se pretende acreditar.”

A su vez, el artículo 195, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que podrán tener acceso a las casillas, los representantes de los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, lo cual nos permite inferir, que siendo la mesa directiva de casilla el lugar donde se recepciona la votación, se realiza el escrutinio y cómputo, y se obtiene el acta de la jornada electoral; es indudable que los partidos políticos a través de sus representantes legalmente acreditados, podrán vigilar todas y cada una de las actividades desarrolladas por dicho órgano, hasta la entrega o remisión del paquete electoral a la sede del Consejo Municipal o Distrital que corresponda.



En concordancia con lo anterior, una vez que han concluido las actividades que por Ley le corresponde realizar a las mesas directivas de casilla, el Secretario de la misma, levantará constancia de la hora de la clausura y el nombre de los funcionarios que harán entrega del paquete electoral quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, de acuerdo a lo señalado por el artículo 214 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De manera que, el Manual dispone en el punto 6 inciso a) que el proceso a seguir durante la conformación del paquete electoral y su traslado a los Consejos Distritales o al Consejo Municipal de Tulum según corresponda, se realizará conforme a lo previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo, siendo que dicho cuerpo normativo en su numeral 220 establece todas las formalidades requeridas para la recepción, entrega y salvaguarda de los paquetes electorales, en términos de lo siguiente:

“Artículo 220.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los consejos Municipales y los distritales, se hará conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II.- El Presidente o servidor electoral autorizado del Consejo Municipal y del Distrital, según corresponda, extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;

III.- El Presidente del Consejo Municipal y del Distrital, según corresponda, dispondrá su depósito en el orden número (sic) de las casillas, colocando por separado los que correspondan a las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se realicen los cómputos correspondientes; y

IV.- Bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo Municipal y el del Distrital, los salvaguardará y al efecto dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que así lo deseen.”



Por ende, puede concluirse que si al actor le asiste el derecho de estar presente a través de su representante debidamente acreditado ante las Mesas Directivas de Casilla, desde su inicio hasta la conclusión de las actividades de dicho órgano, que sería prácticamente con la entrega - recepción del paquete electoral, el cual contendrá en un lugar visible el sobre que incluye una copia del acta de la jornada electoral, que sirve de sustento para la información que es capturada en el sistema PREP, en los Centros de Acopio instalados en los Consejos Distritales y el Consejo Municipal del Estado; es innegable que su derecho a observar y vigilar cada una de las etapas del proceso electoral se mantiene incólume, es decir, no ha sido violentado con las acciones desplegadas por el Consejo General a través de los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo impugnado; toda vez, que si bien, se señaló que solo personal autorizado podrá estar presente en la sede del CAPREP, esta medida sirve para garantizar precisamente la seguridad y certeza de la información que ahí se concentrará; por lo que de ninguna forma es conculatorio a sus derechos de vigilar y participar en el desarrollo del proceso electoral, en razón de que la información que ahí se recibe deberá ser conocida en primer término por los representantes de los partidos políticos que hayan sido acreditados ante dichos órganos desconcentrados.

De igual forma, es pertinente aclarar que las aseveraciones del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que la autoridad responsable, con la aprobación del Acuerdo de mérito y su anexo respectivo violentó las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, CAPITULO SEGUNDO denominado “Información Preliminar de Resultados”, carecen de razón, puesto que dicho capítulo se refiere al procedimiento para obtener la información que deberá publicarse al exterior de los Consejos Distritales y Municipal al término de la recepción de los paquetes electorales el día de la jornada electoral.



Para lo cual, efectivamente se debe observar el procedimiento previsto en los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que disponen lo siguiente:

“Artículo 223.- Los consejos Municipales y los distritales, harán las sumas de los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I.- El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar representantes para que estén presentes durante dicha recepción;

II.- Los servidores electorales designados, recibirán las actas de la jornada electoral y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo correspondientes, y procederán a realizar la suma de los resultados para informar inmediatamente a la Junta General del Instituto;

III.- El Secretario o el servidor electoral autorizado para ello, anotará la suma de los resultados en el lugar que les correspondan en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y

IV.- Los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 224.- Concluido el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Presidente fijará en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección que corresponda.”

En consecuencia, en una correcta interpretación del contenido de dichos artículos, puede deducirse que este procedimiento aplica para la suma de los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas, y consecuentemente la fijación de los resultados preliminares al exterior del Consejo Distrital y Municipal, en el que indudablemente al actor le corresponde el derecho para acreditar a un representante de su partido político para tal efecto.

Sin embargo, dichas disposiciones no son aplicables ni obligatorias para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), implementado por el órgano de dirección del Instituto, lo cual no restringe el derecho de los partidos políticos de ser vigilante y garante del proceso electoral, ni implica



una trasgresión a los principios que debe observar el Instituto Electoral de Quintana Roo en el desempeño de su función electoral, de manera que las medidas adoptadas a través del Acuerdo impugnado, garantizan en todo momento el conocimiento de la información que deberá ser capturada en el Sistema del PREP, y además su participación en todas las etapas del desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, el inconforme, pasa desapercibido que la organización de mecanismos para difundir los resultados preliminares el mismo día de la jornada electoral, se ha convertido en un elemento prácticamente esencial o consustancial de los comicios democráticos, el cual obedece al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales, al permitir que tanto los funcionarios encargados de la administración del proceso electoral, como la ciudadanía, conozcan en un breve lapso, posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales, sin que sea menester esperar a la conclusión de las tareas de escrutinio y cómputo y la difusión de resultados oficiales, pero de ninguna manera, son considerados determinantes para el resultado final de la elección; sino que su único propósito consiste en dar a conocer a la ciudadanía la evolución de los resultados obtenidos para cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes en la elección, por lo que constituyen como su nombre lo indica resultados que no son concluyentes ni definitivos.

En todo caso, es la Ley Electoral de Quintana Roo, de los artículos 225 al 254, que previenen el procedimiento que deberá llevarse a cabo por el órgano permanente (Consejo General) y los desconcentrados (Consejos Distritales y Municipal), para la realización de los cómputos de cada una de las elecciones, sea de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, cuyos resultados derivan de la suma de todas y cada una de las actas de la jornada electoral que se obtienen de los paquetes electorales, y que derivan en la declaración de validez y la entrega de las constancias correspondientes a los triunfadores en la contienda; es decir, es el cómputo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2010

que se considera determinante para el resultado final de la elección, mismos que pueden ser revertidos ante las instancias jurisdiccionales competentes, en su caso.

Consecuentemente, para el caso concreto los lineamientos contenidos en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez”, no contraviene ni vulnera el derecho del Partido de la Revolución Democrática ni de ningún partido político, para participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, conferido en el artículo 75 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que exclusivamente establece los mecanismos que permitan un desarrollo confiable y veraz de la información que deberá ser capturada, validada y contenida en el citado Programa, por lo cual el agravio expuesto por el actor deviene infundado, sosteniéndose la legalidad del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE: Personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADO

**M.C.D. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

MAGISTRADO

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI